

Al Despacho del Señor Juez, hoy 24 de abril de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado PEDRO ENRIQUE SEVILLANO ABREGÓN a través de la Oficina Jurídica del EPC de Santa Rosa Viterbo y radicada el día 13 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	11001-60-00-28-2016-00596-00 (N.I. 2018-152)
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	PEDRO ENRIQUE SEVILLANO OBREGÓN 1.087.812.299
JUZGADO 1º INSTANCIA	JUZGADO 21º PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
FALLO 1º INSTANCIA	3 DE OCTUBRE DE 2016
HECHOS	23 DE FEBRERO DE 2016
DELITO	HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
UBICACIÓN	SANTA ROSA DE VITERBO
PENA	140 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL- PROHIBICIÓN DE PORTAR ARMAS DE FUEGO
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el PEDRO ENRIQUE SEVILLANO OBREGÓN privado de la libertad en el EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, dejando constancia que, de acuerdo con la documentación allegada y el expediente referido, la última redención efectuada por este Despacho de la correspondiente al certificado de trabajo del periodo de 1 de julio de 2021 al 30 de septiembre de 2021, por lo tanto, se tendrá en cuenta la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18364244	01-10-2021 AL 31-12-2021	EJEMPLAR	632	SANTA ROSA DE VITERBO
18485800	01-01-2022 al 31-03-2022	EJEMPLAR	612	SANTA ROSA DE VITERBO
18575989	01-04-2022 al 30-06-2022	EJEMPLAR	624	SANTA ROSA DE VITERBO
18649953	01-07-2022 al 30-09-2022	EJEMPLAR	612	SANTA ROSA DE VITERBO
18732449	01-10-2022 al 31-12-2022	EJEMPLAR	632	SANTA ROSA DE VITERBO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			3112	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir
3112/ 8 = 389 DÍAS		389/2 = 194.5 DÍAS		194.5 DÍAS

TOTAL HORAS A REDIMIR:	194.5 DÍAS
------------------------	------------

Una vez revisado los certificados de trabajo y verificado que la conducta de PEDRO ENRIQUE SEVILLANO OBREGÓN fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado PEDRO ENRIQUE SEVILLANO OBREGÓN por concepto de trabajo es de CINCUENTA NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (194.5) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado PEDRO ENRIQUE

SEVILLANO OBREGÓN por concepto de trabajo (194.5) DÍAS.

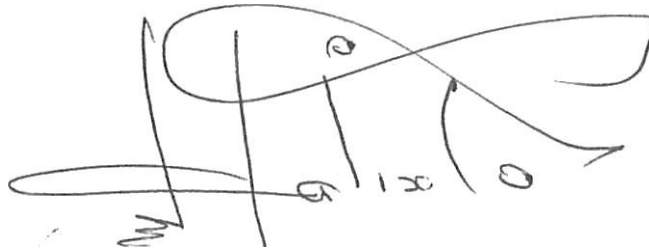
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ**

Al Despacho del Señor Juez, hoy 27 de abril de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado JUAN DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ a través de la Oficina Jurídica del EPC de Santa Rosa Viterbo y radicada el día 8 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (27) de abril dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	110016000019 2018 08642 NI. 2021 017
TRÁMITE	1826 DE 2017
SENTENCIADO	JUAN DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ C.C. 1.001.042.980
JUZGADO 1º INSTANCIA	31º PENAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
FALLO 1º INSTANCIA	24 DE FEBRERO DE 2020
HECHOS	27 DE NOVIEMBRE DE 2018
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO
UBICACIÓN	SANTA ROSA DE VITERBO
PENA	62 MESE DE PRISIÓN – PENA ACUMULADA CON 110016000015 2018 02714 00
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado JUAN DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ privado de la libertad en el EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conducta allegados, dejando constancia que de acuerdo con la información obrante no se han realizado redenciones de pena desde que se avoco conocimiento por parte de este juez ejecutor el día 5 de febrero de 2021, por lo tanto, se tendrá en cuenta la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18075001	01-01-2021 AL 31-03-2021	BUENA	280	DUITAMA
18171825	01-04-2021 AL 30-06-2021	BUENA	480	DUITAMA
18255299	01-07-2021 AL 30-09-2021	BUENA - EJEMPLAR	504	DUITAMA
18364268	01-10-2021 AL 31-12-2021	EJEMPLAR	496	DUITAMA
18454071	01-01-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	496	DUITAMA
18531460	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	480	DUITAMA
18620681	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	504	DUITAMA
18722297	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	472	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			3712	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir
3712/ 8 =464 DÍAS		464/2 = 232 DÍAS		232 DÍAS

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18017601	16-12-2020 AL 31-12-2020	BUENA	66	DUITAMA
18075001	01-01-2021 AL 31-03-2021	BUENA	156	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			222	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir
222/ 6 = 37 DÍAS		37/2 = 18.5 DÍAS		18.5 DÍAS

TOTAL HORAS A REDIMIR:	250.5 DÍAS
------------------------	------------

Una vez revisado los certificados de trabajo y estudio y verificado que la conducta de JUAN DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, fue calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JUAN DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ por concepto de trabajo y estudio es de DOSCIENTOS CINCUENTA PUNTO CINCO DÍAS (250.5), que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado JUAN DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ por concepto de trabajo y estudio DOSCIENTOS CINCUENTA PUNTO CINCO DÍAS (250.5), Que equivalen a 8 meses Y 10.5 días.

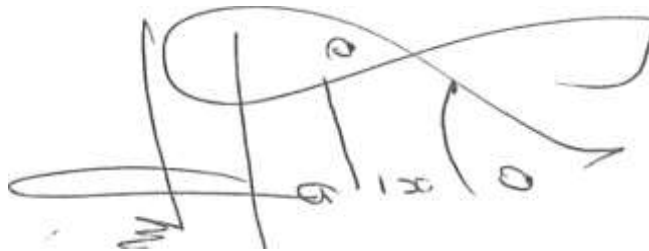
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint grid background.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 11 de mayo de 2023, con atento informe que JUAN ESTEBAN AGUILAR CANO elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal prisión domiciliaria, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo el 04 de enero de 2023. Dejando constancia que fue requerido por este Juez Ejecutor para que aportará debidamente los documentos concernientes a su arraigo social y familiar, siendo remitidos hasta el día 12 de abril del año en curso.

Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	110016000013 2020 01107 00 (NI 2021 – 142)
LEY	1826 DE 2017
SENTENCIADO	JUAN ESTEBAN AGUILAR CANO
CÉDULA CIUDADANÍA	C.C. 1.000.502.933 DE BOGOTÁ
DELITO	HURTO CALIFICADO ATENUADO
FECHA HECHOS	14 DE FEBRERO DE 2020
CAPTURA	14 DE NOVIEMBRE DE 2020
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.
FECHA SENTENCIA	3 DE AGOSTO DE 2020
EJECUTORIA SENTENCIA	3 DE AGOSTO DE 2020
PENA PRINCIPAL	72 MESES DE PRISIÓN
OTRAS PENAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC.SUSTITUTIVOS	NO CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
DECISIÓN	REDIME Y CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

1.- OBJETO:

Decide el despacho respecto de las solicitudes de redención de pena y concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al Código Penal¹, incoadas por el sentenciado JUAN ESTEBAN AGUILAR CANO privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, quien fue condenado a 72 meses de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en sentencia del 3 de agosto de 2020 por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

¹ Petición radicada el 4 de enero y 9 de marzo de 2022 (Exp. Digital C. 1 JEPMS)

2.2.- De la redención de pena: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena. Para ello el legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, reconozcan redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- Problema Jurídico: Se contrae a determinar si el preso cumple los requisitos antes previstos, con fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- Del caso en concreto: Se tendrá en cuenta la información obrante dentro de las presentes diligencias y los certificados de cómputo allegados y de acuerdo a la siguiente información:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18475062	01-01-2022 AL 31-03-2022	BUENA	372	SANTA ROSA VITERBO
18567722	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	360	SANTA ROSA VITERBO
18645977	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	372	SANTA ROSA VITERBO
18713337	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	366	SANTA ROSA VITERBO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1470	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1470/ 6 =245 DÍAS	245 /2 = 122.5 DÍAS		122.5 DÍAS	

Una vez revisados los certificados JUAN ESTEBAN AGUILAR CANO, se observa que su conducta fue calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, motivo por el cual, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir del sentenciado JUAN ESTEBAN AGUILAR CANO, por concepto de estudio es de CIENTO VEINTIDÓS PUNTO CINCO (122.5) DÍAS, que equivalen a 4 MESES Y 2.5 DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL: En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la Ley penal, se considera en determinados casos, que es suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de la condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del

cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

“[A]rtículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...”. De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: i) que el penado haya descontado la mitad de la pena; ii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima(numeral 3° art. 38B del C.P.); iii) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, iv) que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G ibidem.

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: i) que el penado haya descontado la mitad de la pena; ii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima(numeral 3° art. 38B del C.P.); iii) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, iv) que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G ibidem.

3.1.- Problema jurídico: Se contrae a determinar si el sentenciado JUAN ESTEBAN AGUILAR CANO, reúne los presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

3.3.2.- Caso en concreto: Para establecer si en el presente caso se da el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordara el análisis, de los mismos de acuerdo a la información que reposa en el expediente, teniendo en cuenta como primera exigencia que el delito no se encuentra dentro de los relacionados en el artículo 38G y por lo mismo no se encuentra excluido este beneficio, y en cuanto a los demás:

- i. **Factor objetivo:** consistente en que el penado haya descontado la mitad de la pena”

Captura: 17 de noviembre de 2020
Hasta: 11 de mayo de 2023
Privación física de la libertad: 30 meses y 5 días

Las redenciones reconocidas

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO
27/07/2022	2 meses y 24 días
HOY	4 meses y 2.5 días
	6 meses y 26.5 días

Al sumar el tiempo de privación física de libertad con las redenciones reconocidas y la concedida en el presente auto, arroja un descuento punitivo de 37 meses y 1.5 días.

La mitad de la pena impuesta de 72 meses de prisión corresponde a 36 meses, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al beneficio instado.

ii. Arraigo social y familiar

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que JUAN ESTEBAN AGUILAR CANO, habiendo sido requerido por este ejecutor, allegó de manera posterior documentación conducente a demostrar la existencia de su arraigo social y familiar en la Carrera 52C No. 28 – 25 SUR en la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C, junto a su señora madre YANIBE CANO BARBOSA identificada con C.C. No. 53.113.818 de Bogotá, número de contacto 3027858550, quien según declaración jurada ante la NOTARIA CINCUENTA Y SIETE DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ del día 30 de marzo de 2023, es quien se hará responsable del sentenciado JUAN ESTEBAN AGUILAR CANO, y con el cual convivirá en el mismo techo en caso de concedérsele el subrogado de prisión domiciliaria antes deprecado, para sustentar su arraigo, anexa además, copia del recibo de servicios públicos, dentro del cual, según declaración juramentada rendida por su progenitora, corresponde a la dirección antes citada.

Respalda también su arraigo con la certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Alcalá de la localidad de Puente Aranda, donde informa que la señora YANIBE CANO BARBOSA reside en la Carrera 52C No. 28 – 25 SUR en la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C hace aproximadamente 2 años, tiempo en el cual ella y su familia han demostrado un comportamiento acorde con respecto a sus vecinos, del mismo modo, adjunta referencias personales que dan fe las cualidades y personalidad del prenombrado, al considerarlo como una persona honesta y responsable, documentos que, a criterio de este ejecutor, se encuentran ajustados a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»²

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”³

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine. Así mismo, se verifica que el sentenciado no hace parte del grupo familiar de la víctima.

iii. CAUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 4º ART. 38G DEL C.P.

Así las cosas, y habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos ya analizados, concluye este Juez Ejecutor que el recluso JUAN ESTEBAN AGUILAR CANO reúne los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, contemplando la prisión domiciliaria; en tal sentido, atendiendo el bien jurídico vulnerado, se considera pertinente que el sentenciado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN

² Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.
³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

EFFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado; para tal efecto, se dispone que una vez efectuado lo anterior, se remita el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado. Una vez allegada la caución, este Ejecutor procederá a remitir vía correo electrónico institucional, tanto la diligencia de compromiso para su respectiva suscripción ante el Asesor Jurídico, como el oficio pertinente para el traslado al domicilio donde cumplirá el sustituto.

Mediante la suscripción de diligencia de compromiso, el sentenciado garantizará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las cuales se concretan en:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; además, e) cumplir las obligaciones contenidas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado; por último, acatar los siguientes deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas: f) No salir del domicilio sin previa autorización de las Autoridades que vigilan la pena; y, g) Observar buena conducta personal, familiar y social.
El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014.

Además de las anteriores, se impondrá de manera particular la obligación de mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que viole cualquiera de las normas de tipo policivo que rigen el comportamiento de los ciudadanos y en especial el de observar un buen comportamiento familiar.

Como se indicó antes, la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado JUAN ESTEBAN AGUILAR CANO se cumplirá en la Carrera 52C No. 28 – 25 SUR en la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C, junto a su señora madre YANIBE CANO BARBOSA identificada con C.C. No. 53.113.818 de Bogotá, número de contacto 3027858550, ante lo cual, el INPEC realizará los trámites administrativos necesarios para el traslado del interno del centro carcelario de Santa Rosa de Viterbo a su lugar de residencia, con las debidas medidas de seguridad y respetando los protocolos dispuestos por el gobierno nacional.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal (artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014), faculta al Funcionario Judicial para ordenar si lo considera necesario, el acompañamiento de la prisión domiciliaria de un mecanismo de vigilancia electrónica; en este caso en particular, en razón de la naturaleza e identidad del delito cometido, se considera necesaria la implementación del sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado.

Para reforzar lo referido en el párrafo precedente, es de resaltar que dicha disposición resulta plenamente aplicable a las diferentes modalidades de prisión domiciliaria, trátase de la prevista en el artículo 38B del C.P. y/o en el 38G *ibidem*, puesto que la misma norma no hace distinción alguna, además, la vigilancia electrónica no constituye un mecanismo sustitutivo autónomo y desligado de la prisión domiciliaria, puesto que el mismo artículo 38G para efectos de la concesión de la prisión domiciliaria, remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P. y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

De acuerdo a lo anterior, debe señalarse que, para poder gozar del beneficio de la prisión domiciliaria, debe imponerse de manera anterior el dispositivo de vigilancia electrónica.

4.- OTRAS DETERMINACIONES:

4.1.- En firme esta providencia, remítase el expediente contentivo de las presentes actuaciones tanto en su componente físico como digital, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, lo cual se efectuará a través del Centro de

Servicios Administrativos de dicha especialidad, a efectos de continuar con la vigilancia de la ejecución de la pena, informando que el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria. Lo anterior previa conversión del título judicial que se llegue a generar, en la eventualidad que la caución sea cancelada en efectivo, trámite que se efectuará por parte de Secretaría.

4.2.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno JUAN ESTEBAN AGUILAR CANO privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el interno proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se librará ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán ser interpuestos dentro del término legal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá),

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR de la pena de prisión que descuenta el interno JUAN ESTEBAN AGUILAR CANO, CUATRO (4) MESES Y 2.5 DÍAS, acorde a los certificados relacionados en la motivación de la presente.

SEGUNDO. - CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañado de sistema de monitoreo electrónico, al interno JUAN ESTEBAN AGUILAR CANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.502.933 DE BOGOTÁ. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co, del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JUAN ESTEBAN AGUILAR CANO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UN (1) S.M.L.M.V. por el sentenciado JUAN ESTEBAN AGUILAR CANO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las señaladas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado y las adicionales impuestas por este Juez Ejecutor, así como la implementación de un sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado. El oficio para la realización del trámite administrativo pertinente para el traslado del interno a su lugar de residencia y la diligencia compromisoria, serán emitidos directamente por este Despacho y se adjuntarán a la comisión una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

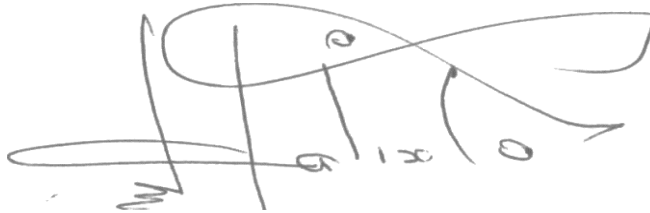
CUARTO. - REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO. - Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO. - **NOTIFICAR** la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SÉPTIMO. - Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ**

Al Despacho del Señor Juez, hoy 10 de mayo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado PEDRO PABLO ARÉVALO RIVERA a través de la Oficina Jurídica del EPC de DUITAMA y radicada el día 27 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	152386000213 2020 00138 NI. 2021-170
TRÁMITE	906 DE 2004
SENTENCIADO	GABRIEL MANUEL MORAN GARCIA C.E 16.508.009 VENEZUELA
JUZGADO 1º INSTANCIA	2º PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FALLO 1º INSTANCIA	22 DE JUNIO DE 2021
DELITO	HOMICIDIO EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
UBICACIÓN	DUITAMA
PENA	154 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado GABRIEL MANUEL MORAN GARCIA privado de la libertad en el EPMSC de DUITAMA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor territorial, haber sido GABRIEL MANUEL MORAN GARCÍA, condenado por un juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conducta allegados, dejando constancia que de acuerdo con la información obrante no se han realizado redenciones de pena desde que se avoco conocimiento por parte de este juez ejecutor el día 16 de julio de 2021, por lo tanto, se tendrá en cuenta la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18454693	01-01-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	432	DUITAMA
18532049	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	480	DUITAMA
18623899	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	504	DUITAMA
18723145	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	472	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1888	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir
1888/ 8 =236 DÍAS		236/2 = 118 DÍAS		118 DÍAS

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18073562	13-01-2021 AL 31-03-2021	BUENA	330	DUITAMA
18173164	01-04-2021 AL 30-06-2021	BUENA	324	DUITAMA
18254489	01-07-2021 AL 30-09-2021	BUENA	366	DUITAMA
18362392	01-10-2021 AL 31-12-2021	EJEMPLAR	372	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1392	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir
1392/ 6 = 232 DÍAS		232/2 = 116 DÍAS		116 DÍAS

TOTAL HORAS A REDIMIR:	234 DÍAS
------------------------	----------

Una vez revisado los certificados de trabajo y estudio y verificado que la conducta de GABRIEL MANUEL MORAN GARCÍA, fue calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado GABRIEL MANUEL MORAN GARCÍA por concepto de trabajo y estudio es de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÍAS (234), que equivalen a 7 MESES Y 24 DÍAS, los cuales se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, para lo cual deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado GABRIEL MANUEL MORAN GARCÍA por concepto de trabajo y estudio es de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÍAS (234), que equivalen a 7 MESES Y 24 DÍAS.

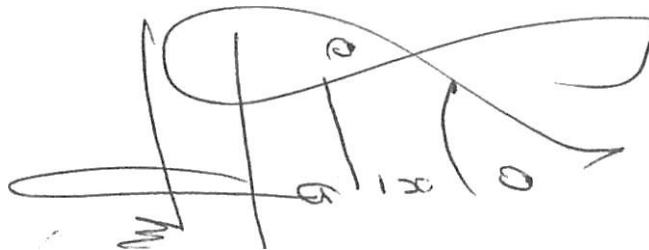
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de DUITAMA. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de DUITAMA con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos y remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', with a large, stylized flourish at the end.

**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ**

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 4 mayo de 2023, con atento informe que, el día 28 de abril de la presente anualidad, la oficina jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, mediante comunicación telefónica con esta secretaría, solicita priorizar tramite de resolución de petición de libertad condicional instada en favor del interno LUIS GUILLERMO LIZARAZO MORA, la cual registra turno en nuestras bases de datos del 20 de abril, por cuanto informó que, por error involuntario el día 9 de diciembre de 2022 se envió solicitud del reseñado subrogado, en beneficio de LIZARAZO MORA,, ante lo anterior esta secretaría procedió a requerir a esa oficina jurídica a efectos de que enviara la trazabilidad del correo al que se hace mención, ante lo cual, el pasado día 3 de mayo, la referida dependencia jurídica allegó con destino a este proceso constancia de que en efecto remitió la petición del subrogado con fecha 9 de diciembre de 2022, de manera errónea al correo "jepmsrv@cendojramajudicial.gov.co", para lo cual se allegó el soporte documental pertinente. Sírvase proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	152446000214 2021 00028 00 (2021-323)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	LUIS GUILLERMO LIZARAZO MORA IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.052.499.756 DEL GÜICÁN
JUZGADO	PROMISCOU MUNICIPAL DE PANQUEBA
SENTENCIA	11 DE NOVIEMBRE DE 2021
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
HECHOS	8 DE ABRIL DE 2021
PENA	36 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	CONCEDIÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelven la solicitud de redención de pena y de libertad condicional elevadas por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a favor del interno LUIS GUILLERMO LIZARAZO MORA.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, así como la información obrante en el proceso acorde a lo siguiente:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18269616	09/08/2021 a 30/09/2021	7 Arch. Digital 01	Buena	304	Santa Rosa de Viterbo
18362109	01/10/2021 a 31/12/2021	8 Arch. Digital 01	Buena	495	Santa Rosa de Viterbo
18481251	01/01/2022 a 31/03/2022	9 Arch. Digital 01	Buena y Ejemplar	496	Santa Rosa de Viterbo
18572751	01/04/2022 a 30/06/2022	10 Arch. Digital 01	Ejemplar	480	Santa Rosa de Viterbo
18649845	01/07/2022 a 30/09/2022	11 Arch. Digital 01	Ejemplar	504	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS		2279			
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
2279 / 8 = 285 DÍAS	285 / 2 = 142.5 DÍAS		142..5 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando LUIS GUILLERMO LIZARAZO MORA por concepto de trabajo CIENTO CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (142.5) DÍAS, que corresponden a CUATRO (4) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado LUIS GUILLERMO LIZARAZO MORA, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 8 de abril de 2021; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor LUIS GUILLERMO LIZARAZO MORA, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Dentro del análisis del factor objetivo se debe tener presente que al condenado le fue impuesta pena de 36 meses de prisión, y de la verificación de los elementos procesales que integran el expediente se evidencia que se encuentra privado de la libertad desde el 8 de abril de 2021, fecha en la que comenzó a descontar pena en intramuros por haberse impuesto medida de aseguramiento en centro carcelario, permaneciendo en privación física de la libertad, hasta la fecha en que se profiere la presente determinación 8 de mayo de 2023, lo que da un total de descuento físico de 760 días que equivalen a **25 meses y 10 días**.

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y la redención de pena de cuatro (4) meses y veintidós punto cinco (22.5) días reconocida en el presente auto, arroja un descuento punitivo de 30 MESES Y 2.5 DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 36 meses de prisión, corresponde a 21 meses y 18 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado LUIS GUILLERMO LIZARAZO MORA, a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN ÍDEM, lineamientos que reconoce éste ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² que: “...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

² Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.” Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atento contra el bien jurídico de la familia. El fallo se originó en el preacuerdo celebrado por el procesado y el ente acusador, en cuanto a la conducta desplegada, el fallador la encontró ajustada a lo descrito en el artículo 229 del código penal, por cuanto el hoy sentenciado maltrató físicamente a su compañera permanente, infringiéndole lesiones en su cuerpo que conllevaron a la incapacidad por el término de 15 días, además se señaló que no se encontró configurada casual alguna que le eximiera de la responsabilidad penal, al momento de la dosificación punitiva el fallador, impuso la pena preacordada esto es, 36 mes prisión, se extrae además que, el condenado ofreció perdón público a su víctima, y así mismo le indemnizó con la suma de un millón de pesos.

Atendiendo a la conducta desplegada por LUIS GUILLERMO LIZARAZO MORA, esto es tanto los elementos que puedan considerarse negativos, así como los que puedan entenderse como positivos, los cuales se erigen como **parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez ejecutor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por este proceso, el penado reporta conducta **calificada inicialmente en el grado de buena, para luego ser evaluado como ejemplar la cual ha mantenido** (cartilla biográfica). Adicionalmente, el penado **no ha incurrido en faltas disciplinarias** correspondientes a la presente purga de pena.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 103 – 0236 del 7 de diciembre de 2023, argumentando que el sentenciado ha obtenido ejemplares calificaciones de conducta, así como también ha ejercido actividades validas para el reconocimiento de redención de pena, lo que en conjunto con la carencia de sanciones disciplinarias llevan a este Ejecutor a concluir que, el recluso ha observado el reglamento del Establecimiento de reclusión, en especial lo relacionada con las actividades de redención y trato con los compañeros de reclusión, así como el cumplimiento de las disposiciones internas y la cooperación con las actividades programadas por las directivas del penal.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que, en efecto, durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad en este proceso **ha realizado actividades válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** en todas ellas (cartilla biográfica y certificados de cómputo).

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización.**

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido ejemplares calificaciones en materia de conducta, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptuó favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno,

específico de adaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, además de que ha cumplido gran parte de la pena impuesta de manera intramural, por lo que se considera que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos. Por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allegó:

- Declaración extra-juicio rendida por la señora Rosa Elena Lizarazo Mora, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.462.204, quien afirmó que es la hermana del procesado y que en caso en que le sea concedida la libertad condicional a su hermano, está dispuesta a recibirlo en su domicilio ubicado en la vereda Orgóniga, del municipio de Panqueba.
- Recibo de servicios públicos domiciliarios que se suministran en la vivienda ubicada en la vereda Orgóniga, del municipio de Panqueba, y que se expide a nombre de Luis Alejandro Gómez.

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, y al cotejar los mismos con la información obrante en el expediente (carilla biográfica, y sentencia de condena), se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado, con su hermana y con la comunidad de la vereda Ogóniga, del municipio de Panqueba, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁵.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

*“la expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁶.*

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar la sentencia condenatoria, se pudo establecer que el penado no fue condenado al pago de perjuicios y que no se adelantó incidente de reparación integral, por cuanto indemnizó los perjuicios ocasionados a la víctima.

Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso**, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y en especial, *mantenerse alejado de la víctima y su familia, observar un comportamiento social que se ajuste a los requerimientos sociales*, por lo cual, deberá materializar el beneficio, la efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁵ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

del subrogado concedido.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un **periodo de prueba de siete (7) meses.**

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

En virtud del informe secretarial, resulta necesario dejar constancia que se atendió a la petición del establecimiento carcelario en cuanto a darle trámite a la solicitud de libertad condicional, considerando como turno el día 9 de diciembre de 2021.

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado LUIS GUILLERMO LIZARAZO MORA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se librará ante la Dirección del EPMS de Santa Rosa de Viterbo por parte de este Despacho. Se comisionará a la oficina jurídica del EPMS de Santa Rosa de Viterbo, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno LUIS GUILLERMO LIZARAZO MORA, por concepto de trabajo, CUATRO (4) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado LUIS GUILLERMO LIZARAZO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.499.756 DEL GÜICÁN 4. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo o coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso LUIS GUILLERMO LIZARAZO MORA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMS de Santa Rosa de Viterbo, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UN (1) S.M.L.M.V. por el sentenciado LUIS GUILLERMO LIZARAZO MORA, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina

Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado LUIS GUILLERMO LIZARAZO MORA, así como al reclusorio de Santa Rosa de Viterbo, que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a light blue grid background.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Al Despacho del Señor Juez, hoy 27 de abril de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado JUAN CARLOS TORROLEDO VARGAS a través de la Oficina Jurídica del EPC de SANTA ROSA y radicada el día 21 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	110016000019 2008 80432 00 NI. 2022 - 085
TRÁMITE	906 DE 2004
SENTENCIADO	JUAN CARLOS TORROLEDO VARGAS C.C.79.385.755
JUZGADO 1º INSTANCIA	39º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
FALLO 1º INSTANCIA	25 DE JUNIO DE 2021
HECHOS	21 DE ABRIL DE 2008
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
UBICACIÓN	SANTA ROSA DE VITERBO
PENA	64 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el JUAN CARLOS TORROLEDO VARGAS privado de la libertad en el EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal por encontrarse el privado de la libertad en un centro carcelario perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, dejando constancia que de acuerdo con la información allegada no se han realizado redenciones de pena desde que se avoco conocimiento por parte de este juez ejecutor el día 30 de marzo de 2022, por lo tanto, se tendrá en cuenta la siguiente información:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18486056	16-02-2022 AL 31-03-2022	BUENA	186	SANTA ROSA
18576089	01-04-2022 AL 30-06-2022	BUENA	360	SANTA ROSA
18650096	01-07-2022 AL 30-09-2022	BUENA	378	SANTA ROSA
18732628	01-10-2022 AL 31-12-2022	BUENA	366	SANTA ROSA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1290	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir
1290/ 6 = 215 DÍAS		215/2 = DÍAS		107.5 DÍAS

TOTAL HORAS A REDIMIR:	107.5 DÍAS
------------------------	------------

Una vez revisado los certificados de estudio y verificado que la conducta de JUAN CARLOS TORROLEDO VARGAS, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JUAN CARLOS TORROLEDO VARGAS por concepto de estudio es de CIENTO SIETE PUNTO CINCO DÍAS (107.5), que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el JUAN CARLOS TORROLEDO VARGAS por concepto de estudio de CIENTO SIETE PUNTO CINCO DÍAS (107.5), que equivalen a 3 MESES Y 17.5 DÍAS.

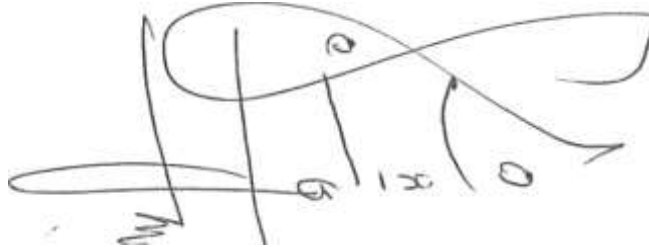
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de SANTA ROSA. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SANTA ROSA con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint grid background.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 28 de abril de 2023, con atento informe que NELSON JOSÉ CAMACARO TIGRERA elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMS de Santa Rosa de Viterbo el 25 de enero de 2023. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	258996000000 2021 00035 00 (N.I. 2022-096)
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	NELSON JOSÉ CAMACARO TIGRERA
JUZGADO	1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
SENTENCIA	14 DE DICIEMBRE DE 2021
DELITO	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA, DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO CON RECEPCIÓN
HECHOS	12 DE JUNIO DE 2020 ¹
PENA	4 AÑOS 8 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 4.33 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	APLICA SANCIÓN – REDIME - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevada por el señor NELSON JOSÉ CAMACARO TIGRERA.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluido en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

¹ Folio 8 de cuaderno de cuaderno de conocimiento.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18647149	01/07/2022 a 30/09/2022	10 arch, 07 exp. dig.	Buena y Ejemplar	504	Santa Rosa de Viterbo
18714694	01/10/2022 a 31/12/2022	12 arch, 01 exp. Dig.	Ejemplar	488	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS		992			
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
992 / 8 = 124 DÍAS	124 / 2 = 62 DÍAS		62 DÍAS		

Luego de verificados los presupuestos de los artículos 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenado NELSON JOSÉ CAMACARO TIGRERA por concepto de trabajo sesenta y dos (62) días, los cuales, serán objeto de aplicación de la sanción disciplinaria impuesta al condenado, mediante **resolución 159 de 20 de mayo de 2021**, emanada del Consejo de Disciplina del EPMSC de Zipaquirá, el cual consiste en la pérdida de redención de 60 días, de la cual fueron aplicados 40 días en auto que data del 25 de noviembre de 2023, quedando a la fecha pendiente dar aplicación 20 días de pérdida del derecho de redención, por lo que se estima procedente descontarlos en esta oportunidad de los 62 días a redimir, razón por la que solo se reconocerán 42 días de redención de pena por concepto de trabajo, que corresponden a UN (1) MES Y DOCE (12) DÍAS.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado NELSON JOSÉ CAMACARO TIGRERA, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 12 DE JUNIO DE 2020; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que C.A.S.C.

se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen, sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor NELSON JOSÉ CAMACARO TIGRERA, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para el análisis de este requisito, debe partirse del hecho que al condenado le fue impuesta pena de 56 **meses** de prisión, siendo dejado a disposición presente asunto el 12 de junio de 2020,² permaneciendo privado de la libertad en intramuros hasta la fecha en que se profiere la presente determinación, 2 de mayo de 2023, por lo que se concluye que ha descontado físicamente 1054 días, que corresponden a **35 meses 4 días.**

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con la redención de 1 MES Y 12 DÍAS, otorgada en la presente determinación, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de **35 meses y 16 días.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 56 meses de prisión, corresponde a 33 meses y 18 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado JOSÉ LUIS RUIZ MOLANO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO³.

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

² Reverso del folio 31 del cuaderno de conocimiento

³ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

C.A.S.C.

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce éste ejecutor, la Corte Constitucional ha referido⁴ que: “...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento⁵, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores de tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una pluralidad de conductas punibles que atentaron contra los bienes jurídicos de la seguridad, la salud pública y la recta impartición de justicia. El fallo se originó en el preacuerdo suscrito entre el procesado y el ente acusador, en donde el sujeto aceptó su responsabilidad en los delitos imputados, obteniendo como beneficio la degradación de coautor a cómplice para fines exclusivos de la dosimetría punitiva, se extrae del fallo de condena que “en desarrollo de ese operativo se corroboró la información suministrada sobre las actividades ilícitas que las personas habitantes del predio ejercían, ello en la medida que se halló en la diligencia de allanamiento y registro tanto armas de fuego y municiones sin que ninguno de los habitantes presentara su permiso para porte o tenencia, sustancias estupefacientes determinada mediante prueba PIPH e como cannabis”.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para los tipos penales por los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez ejecutor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Este juicio de valor no pretende iniciar una nueva discusión respecto a la responsabilidad penal, toda vez que dicha circunstancia ya fue superada en el juzgado de conocimiento; empero si, ponderar la afectación grave a los bienes jurídicos tutelados de la seguridad y salud pública de todos los asociados que fueron conculcados sus derechos por el actuar doloso de NELSON JOSÉ CAMACARO TIGRERA.

La pena de prisión es el medio coercitivo del Estado para que sus integrantes se persuadan de la comisión de delitos y dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, esencialmente cuando el fin de la ejecución de la pena, no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicamente protegidos legalmente, es decir, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad de culpabilidad, el proceso de resocialización debe ser mayor para la debida reinserción del condenado.

El subrogado penal de la libertad condicional no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de la pena que se ha cumplido, debiéndose tener

⁴Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014 C.A.S.C.

presente la valoración de la conducta punible, como lo ha señalado los precedentes jurisprudenciales citados.

Los injustos (FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA, DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y RECEPCIÓN.) por los cuales fue condenado NELSON JOSÉ CAMACARO TIGRERA, son de alta gravedad para la sociedad, pues es un hecho notorio que el tráfico de los estupefacientes permite la realización de una serie de comisión de conductas punibles verbi gracia, torturas, extorsiones, secuestros, homicidios, entre otras, por el dominio de territorios para la comercialización de los alucinógenos, circunstancias que no se pueden tolerar por la afectación latente a los derechos de la salud y seguridad de los ciudadanos. Para el caso de autos, debe señalar este estrado judicial que el sentenciado no solo ejercía una función de comercialización de estupefacientes, sino que, en dicha actividad hacia uso de armas de fuego sin contar con la debida documentación, extractándose del fallo de condena que usaban para el ejercicio de su actividad criminal, toda vez que le fueron incautadas armas y municiones, debe señalarse además que fue condenado por el delito de receptación. Lo anterior denota la participaban una pluralidad de sujetos que deja en evidencia la existencia de una verdadera empresa criminal con influencia en el territorio donde operaba, generando gran incertidumbre y peligrosidad para la sociedad.

Ahora, superado el análisis del presupuesto subjetivo de la previa de la conducta efectuada en providencia de calenda 14 de diciembre de 2021, este Ejecutor procede a realizar un análisis del requisito establecido en el numeral 2º del art. 64 del C.P. relacionado con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario del recluso NELSON JOSÉ CAMACARO TIGRERA, evidenciándose que, no obstante, durante el último año la conducta del sentenciado ha sido evaluada como buena y ejemplar, también es cierto que, mediante resolución No.159 del 20 de mayo de 2021 emanada de la Dirección del centro de reclusión de Zipaquirá en la que se le impuso una sanción disciplinaria, consistente en la perdida del derecho de redención por 60 días, por haber sido detectado con sustancia alucinógena dentro del establecimiento, circunstancias ésta que deja entrever la inclinación del sentenciado a quebrantar las normas y obligaciones impuestas por parte de la autoridad judicial y carcelaria y su acondicionamiento a para convivir en sociedad. Lo que nos indica que, aun la resocialización de CAMACARO TIGRERA, como uno de los fines de la pena, no se ha cumplido.

Del anterior análisis se concluye que el condenado NELSON JOSÉ CAMACARO TIGRERA, requiere continuar con la privación de la libertad, toda vez que no se encuentra demostrada la consecución de los principios y fines de la pena, principalmente el de la resocialización que implica una readaptación a cumplir las normas mínimas de convivencia social y las prohibitivas para abstenerse de afectar bienes jurídicamente tutelados.

Y es que una de las finalidades en la ejecución de una pena a través de la Administración de Justicia corresponde a la protección de bienes jurídicos y valores constitucionales, por consiguiente, conforme la falta asimilación del tratamiento penitenciario como acontece en el presente asunto, nos lleva a deducir la necesidad del cumplimiento de la pena en prisión para el sentenciado NELSON JOSÉ CAMACARO TIGRERA, enfocado a cumplir la función resocializadora de la pena, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley, así como en procura de satisfacer los principios y fines de la pena, entre los que se encuentra la prevención general, retribución justa, la prevención especial y la **reinserción social**⁶ encaminadas a proteger los bienes jurídicos, que se derivan de las obligaciones del Estado, fundadas en el mantenimiento de un orden social, una vez recupere la libertad.

Valga recordar, que la libertad condicional no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de la pena que se ha cumplido, sin tener presente el sistema normativo y jurisprudencial que la integra.

Bajo los anteriores razonamientos y toda vez que en el presente asunto no se satisface el presupuesto consagrado en el numeral 2º del artículo 64 del C.P., para la concesión del

⁶ Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia **C-328 de 2016**, señaló: “Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado”.
C.A.S.C.

beneficio instado, es decir el requisito subjetivo del “... *adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena...*”, resulta innecesario abordar el análisis de las demás exigencias, debiéndose entonces, negar la libertad condicional deprecada.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- APLICAR y hacer efectiva sanción disciplinaria impuesta al condenado, mediante **resolución 159 de 20 de mayo de 2021**, emanada del Consejo de Disciplina del EPMSC de Zipaquirá, consistente en la pérdida de redención de 60 días, de la cual fueron aplicados 40 días en auto que data del 25 de noviembre de 2023, quedando a la fecha pendiente dar aplicación 20 días de pérdida del derecho de redención, los cuales son descontarlos en esta oportunidad, es así que de los 62 días a redimir, solo se reconocerán 42 días de redención de pena por concepto de trabajo.

SEGUNDO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno NELSON JOSÉ CAMACARO TIGRERA, por concepto de trabajo UN (1) MES Y DOCE (12) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

TERCERO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado NELSON JOSÉ CAMACARO TIGRERA, identificado con documento de identidad No.27.406.533 de Zulia – Venezuela, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.

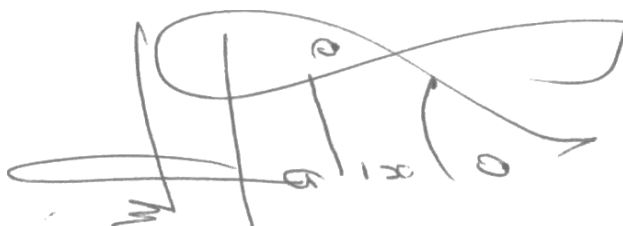
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso NELSON JOSÉ CAMACARO TIGRERA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SÉPTIMO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, en la fecha el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo remitió solicitud de pena cumplida con redención en favor del sentenciado JHONY JAVIER ASPRILLA. Sírvasse resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, hoy doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	110016000000 2021 00443 NI. (2022-127)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JHONY JAVIER ASPRILLA
CÉDULA CIUDADANÍA	1.149.434.041 expedida en Yopal
DELITO:	HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
FECHA HECHOS	2016 – 2021
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
FECHA SENTENCIA	25 DE MAYO DE 2021
EJECUTORIA SENTENCIA	25 DE MAYO DE 2021
PENA PRINCIPAL	48 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena impuesta
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 17/05/2023 AL MEDIO DÍA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A PARTIR DEL 17/05/2023 AL MEDIO DÍA

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida¹ en favor del sentenciado JHONY JAVIER ASPRILLA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las

¹Doc. 17 del 11 de mayo de 2023, plataforma *one drive*, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18815240	01/01/2023 a 31/03/2023	10, doc 17 one drive	BUENA	464	SANTA ROSA DE VITERBO
18855582	01/04/2023 a 10/05//2023	11, doc 17 one drive	BUENA	272	SANTA ROSA DE VITERBO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			736		
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
736 / 8 = 92 DÍAS		92 / 2 = 46 DÍAS		46 DÍAS	

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18815240	01/01/2023 a 31/03/2023	10, doc 17 one drive	BUENA	90	SANTA ROSA DE VITERBO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			90		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
90 / 6 = 15 DÍAS		15 / 2 = 7,5 DÍAS		7,5 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de JHONY JAVIER ASPRILLA, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JHONY JAVIER ASPRILLA, corresponde a 46 días por concepto de trabajo y 7,5 días de estudio, para un total de 53,5 días, equivalentes a UN (1) MES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23,5) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado JHONY JAVIER ASPRILLA tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno JHONY JAVIER ASPRILLA frente al cumplimiento de la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, se tiene que, el sentenciado se encuentra descontando pena desde el día 16 de octubre de 2019², permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (12 de mayo de 2023), por un lapso de 1304 días, equivalentes a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y CATORCE (14) DÍAS.

² Fl. 95 a 99, doc. 02DocuemntosSistemaPenal 25-07-2012 a 12-03-2020, one drive carpeta Juzgado Conocimiento

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
18/04/2023	Doc. 12, one drive carpeta J 1 EPMS Santa Rosa de Viterbo	2 meses y 18 días
11/05/2023	La reconocida en la presente decisión	1 mes y 23,5 días
Total, redenciones:		4 meses y 11,5 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25,5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado JHONY JAVIER ASPRILLA, NO ha superado el *quantum* de la condena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, impuesta por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, en providencia de fecha 25 de mayo de 2021; sin embargo, evidencia el Despacho que se cumple con dicha pena el día DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor de la libertad por pena cumplida a partir de esa fecha.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor JHONY JAVIER ASPRILLA, a partir DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

- “38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*
- (...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.*
- (...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentenciaC-328 de 2003**³ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena*

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

PROYECTÓ: S.M.C.A.

principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁴, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁵

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO, para la notificación personal del sentenciado JHONY JAVIER ASPRILLA, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad A PARTIR DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA.

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR en favor de JHONY JAVIER ASPRILLA, UN (1) MES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23,5) DÍAS de la pena impuesta, por concepto de estudio y trabajo de acuerdo a los certificados allegados.

⁴ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de JHONY JAVIER ASPRILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.149.434.041 expedida en Yopal, a partir del DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA.

TERCERO.- DECLARAR EN FAVOR de JHONY JAVIER ASPRILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.149.434.041 expedida en Yopal, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA A PARTIR DEL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA, de la pena de prisión y de las penas accesorias.

CUARTO.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE HACE NECESARIO DISPONER QUE LA LIBERTAD DEL SENTENCIADO SE HARÁ EFECTIVA SI EN SU CONTRA NO EXISTEN REQUERIMIENTOS POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL.

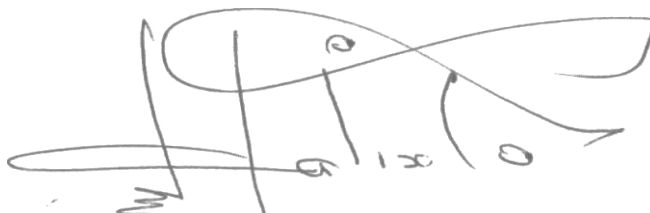
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JHONY JAVIER ASPRILLA, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

SEXTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

⁶ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 9 de mayo de 2023, con atento informe que FRANCISCO JAVIER DÍAZ CUCAITA, elevó solicitudes de redención de pena con prisión domiciliaria, y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSD Duitama el 19 de enero y el 5 de mayo de 2023. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	257546000392 2019 00820 00 (N.I. 2022-162)
TRÁMITE	LEY 1826/17
SENTENCIADO	FRANCISCO JAVIER DÍAZ CUCAITA, C.C. No. 79.890.136 DE BOGOTÁ
JUZGADO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA, CUNDINAMARCA
SENTENCIA	21 DE JUNIO DE 2021
DELITO	HURTO AGRAVADO
HECHOS	30 DE MAYO DE 2019
PENA	TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	CONCEDIÓ PRISIÓN DOMICILIARIA - REVOCADA POR EL MISMO FALLADOR MEDIANTE AUTO DE 21 DE MAYO DE 2021
DECISIÓN	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL-NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

1.-OBJETO:

Se resuelven las solicitudes de redención de pena, libertad condicional, y prisión domiciliaria, elevadas por el EPMCS de Duitama en favor del interno FRANCISCO JAVIER DÍAZ CUCAITA.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, así como la documentación obrante en el proceso acorde a la siguiente

información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18797195	31/12/2022 a 31/03/2023	12 Arch. 11 exp. Digital	Ejemplar	336	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS			336		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
336 / 8 = 42 DÍAS		42 / 2 = 21 DÍAS		21 DÍAS	

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18535228	01/04/2022 a 30/06/2022	9 Arch. 11 exp. Digital	Buena	348	Duitama
18619447	01/07/2022 a 30/09/2022	10 Arch. 11 exp. Digital	Buena	378	Duitama
18721074	10/10/2022 a 30/12/2022	11 Arch. 11 exp. Digital	Buena	348	Duitama
18797195	31/12/2022 a 31/03/2023	12 Arch. 11 exp. Digital	Ejemplar	126	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1200		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1200 / 6 = 200 DÍAS		200 / 2 = 100 DÍAS		100 DÍAS	

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando FRANCISCO JAVIER DÍAZ CUCAITA, por concepto de trabajo 21 DÍAS y estudio 100 DÍAS, que sumados corresponden 121 días, equivalentes a **CUATRO (4) MESES Y UN (1) DÍA**, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado FRANCISCO JAVIER DÍAZ CUCAITA, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 30 de mayo de 2019; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor FRANCISCO JAVIER DÍAZ CUCAITA, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

De las actuaciones que obran en la presente causa se extrae que el penado fue condenado a la pena de 30 meses de prisión, así mismo, se denota que se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 25 de enero de 2022, como consecuencia de que se le revocara el beneficio de prisión domiciliaria, por no haber otorgado la caución prendaria, descontando por lo tanto la pena en intramuros hasta la presente fecha, por lo que ha purgado físicamente 469 días, que equivalen a **15 meses y 19 días**.

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y la redención de pena de 4 MESES Y 1 DÍA, otorgada en el presente auto, arroja un descuento punitivo de **19 MESES 20 DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 30 meses de prisión, corresponde a 18 meses, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado FRANCISCO JAVIER DÍAZ CUCAITA a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, superando el mínimo establecido para obtener derecho al beneficio, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN ÍDEM, lineamientos que reconoce éste ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² que: *“...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta,*

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

² Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

En relación con este aspecto, la norma exige al juez, hacer una valoración de la conducta punible, que debe integrarse con la demostración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, esto con el fin de inferir si ya no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Sin embargo, en atención a lo anterior se hace necesario traer a colación de dispuesto en el auto de segunda instancia CSJ AP2977-2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, el cual reseña:

“Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción”.

“En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos”

La anterior Interpretación, que hace la Corte Suprema permite concluir que el aspecto central a analizar para el otorgamiento de subrogados como el de la libertad condicional, debe principalmente referirse al comportamiento del condenado en cumplimiento de la sentencia, es decir, a analizar los fines de prevención especial y reinserción social que son los que operan en el momento de la ejecución de la pena, pues los fines de prevención general y de retribución justa, señala la jurisprudencia, son considerados por el Juez de instancia.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atento contra el bien jurídico del patrimonio económico de su víctima, el cual se vio conculcado con el accionar de FRANCISCO JAVIER DÍAZ CUCAITA, ilícito que fue aceptado por el enjuiciado mediante la figura del preacuerdo, evidenciándose además, que en etapa de juicio no existió reparación de perjuicios a la víctima por lo que no hubo lugar a la rebaja punitiva de que trata el artículo 269 del C.P.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para los tipos penales por los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ Valoración del comportamiento y desempeño del interno.

Compete al Juez executor entonces, valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por cuenta de este proceso, el penado reporta conducta que se ha mantenido **calificada en el grado de buena, evolucionando en el último periodo a Ejemplar**. Adicionalmente, el recluso **no ha incurrido en faltas disciplinarias** relacionadas con la presente purga de pena.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 105 – 118 del 28 de abril de 2023, argumentando que el penado no registra sanciones disciplinarias, así como actualmente el sentenciado cuenta con una calificación de conducta Ejemplar, lo que da cuenta que el recluso ha observado el reglamento del Establecimiento de reclusión.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que durante el tiempo que ha estado privado de la libertad en este proceso **ha realizado actividades de trabajo y estudio válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** en todas ellas (cartilla biográfica y certificados de cómputo).

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible que efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización**.

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido buenas calificaciones en materia de conducta, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, adicionalmente se considera que ya ha cumplido de manera intramural gran parte de la pena, evidenciándose el cumplimiento de los fines de la pena en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que se considera que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos, por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma**.

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Cincuenta y Nueve, por el señor JAIRO SABOGAL DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.179.363, y quien afirmó ser el padre del sentenciado, y que en caso se ser concedida la libertad condicional convivirán en la carrera 96 #128-38 de la ciudad de Bogotá.
- Certificación expedida por la junta de acción comunal del barrio Telecom Arrayanes, en el que se indica que el sentenciado reside hace más de 40 años en la calle carrera 96 #128-38 de la ciudad de Bogotá.
- Recibo de servicios públicos domiciliarios que se prestan en la carrera 96 #128-38 de la ciudad de Bogotá, y que se expide a nombre de JAIRO SABOGAL DÍAZ.

Al contrastar los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, con la información obrante en el expediente (sentencia y cartilla biográfica) se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su padre JAIRO SABOGAL DÍAZ, y con la comunidad del barrio Telecom Arrayanes de Bogotá, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁵.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁶.

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar las piezas procesales que integran el expediente, se evidencia que, si bien en la sentencia de condena se indica que el procesado no indemnizó los perjuicios ocasionados a la víctima, tampoco existe constancia que acredite el inicio del incidente de reparación integral.

Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor, y en especial mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita, observar buena conducta social y familiar de acuerdo con las normas policivas que rigen el comportamiento de los particulares. La materialización y efectividad de las condiciones aceptadas serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.**

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenando preste caución prendaria en cuantía equivalente a doscientos mil (\$200.000.00) pesos, EN PÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, la cual se impone considerando que el sentenciado no accedió a la prisión domiciliaria por no haber cancelado la suma de 53.000 pesos que se establecieron como perjuicios. Una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de once (11) meses.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Ahora, en relación con la solicitud de sustituto de prisión intramural por prisión en el domicilio o morada del sentenciado, la cual fue elevada el 20 de enero 2023, este despacho considera que entrar a considerar la procedencia del mentado sustituto, configuraría un desgaste innecesario a la administración de justicia, ya que, la libertad condicional acá concedida, representa un beneficio mayor para el penado que la eventual concesión de la prisión domiciliaria deprecada. Por lo anterior este Ejecutor se abstiene de entrar a pronunciarse de fondo al respecto, pero se deja constancia que el turno que se tenía para resolver sobre la prisión domiciliaria se agota con la resolución de la libertad condicional radicada el 4 de abril marzo de 2023.

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado FRANCISCO JAVIER DÍAZ CUCAITA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Duitama; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. **en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere**

⁵ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar. La boleta de libertad se librará ante la Dirección del EPMSC de Duitama por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Por último, se dispone que en firme esta providencia, se proceda a la remisión del expediente híbrido contentivo de la presente causa, una vez se proceda por el Despacho al correspondiente alistamiento de los archivos contentivos de la causa, conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos y de digitalización, previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, con destino al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá sede Soacha (Reparto), esto para dar continuidad a la vigilancia jurídica de la pena impuesta al señor FRANCISCO JAVIER DÍAZ CUCAITA, atendiendo al factor de competencia territorial.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno FRANCISCO JAVIER DÍAZ CUCAITA, por concepto de trabajo y estudio a **CUATRO (4) MESES Y UN (1) DÍA**, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado FRANCISCO JAVIER DÍAZ CUCAITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.890.136 DE BOGOTÁ. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Duitama o coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso FRANCISCO JAVIER DÍAZ CUCAITA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Duitama, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO. por el sentenciado FRANCISCO JAVIER DÍAZ CUCAITA, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. **en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar.** Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado FRANCISCO JAVIER DÍAZ CUCAITA que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

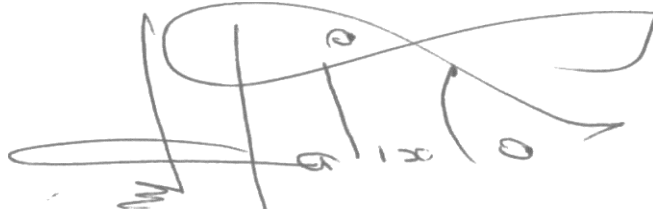
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Al Despacho del Señor Juez, hoy 24 de abril de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado LEONARDO HELI LEÓN CAMACHO Y OTROS a través de la Oficina Jurídica del EPC de Santa Rosa Viterbo y radicada el día 13 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional: j01epmsrv@endoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de abril dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	11001-60-00-000-2021-01072-00 (N.I. 2022-260)
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	LEONARDO HELI LEÓN CAMACHO Y OTROS CC 1.033.742.055
JUZGADO 1º INSTANCIA	JUZGADO 7º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
FALLO 1º INSTANCIA	22 SEPTIEMBRE DE 2021
HECHOS	DICIEMBRE 2019
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
UBICACIÓN	SANTA ROSA DE VITERBO
PENA	49 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1352 SMLMV
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el LEONARDO HELI LEÓN CAMACHO privado de la libertad en el EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, dejando constancia que, de acuerdo con la documentación allegada y el expediente referido, no se han realizado redenciones de pena desde que este Despacho avocó conocimiento de la presente causa el 22 de septiembre de 2022, por lo tanto, se tendrá en cuenta la siguiente información:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18649812	18-07-2022 al 30-09-2022	BUENA	312	SANTA ROSA DE VITERBO
18724303	01-10-2022 AL 31-12-2022	BUENA	102	SANTA ROSA DE VITERBO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			414	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir
414/ 8 = 69 DÍAS		69/2 = 34.5 DÍAS		34.5 DÍAS

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18724303	01-10-2022 AL 31-12-2022	BUENA	352	SANTA ROSA DE VITERBO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			352	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir
352/ 8 = 44 DÍAS		44/2 = 22 DÍAS		22 DÍAS

TOTAL HORAS A REDIMIR:	56.5 DÍAS
------------------------	-----------

Una vez revisado los certificados de trabajo y estudio y verificado que la conducta de LEONARDO HELI LEÓN CAMACHO fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado LEONARDO HELI LEÓN CAMACHO por concepto de trabajo es de CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (56.5) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado LEONARDO HELI LEÓN CAMACHO por concepto de trabajo y estudio (56.5) DÍAS.

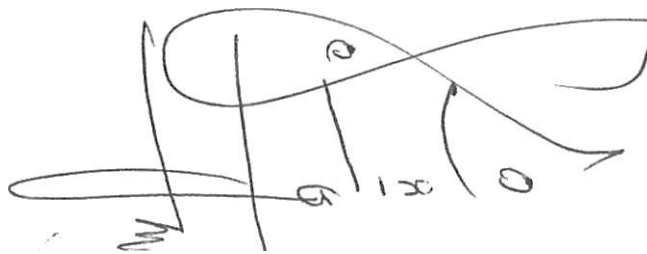
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ**

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 4 de mayo de 2023, con atento informe que BRAYAN JOSUE ÁVILA ÁVILA, elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Duitama el 26 de enero de 2023. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	152996103118 2020 00049 00 (N.I. 2022-354)
TRÁMITE	LEY 1826/17
SENTENCIADO	BRAYAN JOSUE ÁVILA ÁVILA, C.C. No. 1.118.123.655
JUZGADO	JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL DE GARAGOA
SENTENCIA	21 DE SEPTIEMBRE DE 2020
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
HECHOS	27 DE JUNIO DE 2020
PENA	50 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓNDE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA
DECISIÓN	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional, y redención de pena elevada por el EPMCS de Duitama en favor del interno BRAYAN JOSUE ÁVILA ÁVILA.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
-------------	---------	--------	----------	-------	--------

18074785	01/01/2021 a 31/03/2021	10 Arch. 09 exp. Digital	Buena	280	Duitama
18171139	01/04/2021 a 30/06/2021	11 Arch. 09 exp. Digital	Buena	480	Duitama
18255127	01/07/2021 a 30/09/2021	12 Arch. 09 exp. Digital	Buena y Ejemplar	504	Duitama
18363965	01/10/2021 a 31/12/2021	13 Arch. 09 exp. Digital	Ejemplar	496	Duitama
18531094	01/01/2022 a 30/06/2022	14 Arch. 09 exp. Digital	Ejemplar	976	Duitama
13620516	01/07/2022 a 30/09/2022	15 Arch. 09 exp. Digital	Ejemplar	504	Duitama
18722059	01/10/2022 a 31/12/2022	16 Arch. 09 exp. Digital	Ejemplar	472	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS		3712			
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
3712 / 8 = 464 DÍAS	464 / 2 = 232 DÍAS		232 DÍAS		

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18017508	16/12/2020 a 31/12/2020	9 Arch. 09 exp. Digital	Buena	66	Duitama
18074785	01/01/2021 a 31/03/2021	10 Arch. 09 exp. Digital	Buena	156	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS		222			
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
222 / 6 = 37 DÍAS	37 / 2 = 18.5 DÍAS		18.5 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando BRAYAN JOSUE ÁVILA ÁVILA por concepto de trabajo 232 DÍAS y estudio 18.5 DÍAS, que sumados corresponden 250.5 días que equivalen a **OCHO (8) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado BRAYAN JOSUE ÁVILA ÁVILA, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 27 de junio de 2020; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional comosustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertadcuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciarioen el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, contodos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia delarraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o alaseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancariao acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen, sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor BRAYAN JOSUE ÁVILA ÁVILA, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

De las actuaciones que obran en la presente causa se extrae que el penado fue condenado a la pena de 50 meses de prisión, así mismo, se denota que se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **25 de agosto de 2020**, descontando pena en intramuros hasta la presente fecha, por lo que ha purgado físicamente 983 días, que equivalen a **32 meses y 23 días**.

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y la redención de pena a **8 MESES Y 10.5 DÍAS**, otorgada en el presente auto, arroja un descuento punitivo de **41 MESES 3.5 DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 50 meses de prisión, corresponde a 30 meses, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado BRAYAN JOSUE ÁVILA ÁVILA a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, superando ampliamente el mínimo establecido para obtener derecho al beneficio, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN ÍDEM, lineamientos

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

que reconoce éste ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² que: “...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atento contra el bien jurídico del patrimonio económico del señor VEGA ARENAS, el cual se vio conculcado con la sustracción del bien de su propiedad, sacándolos de la esfera de su dominio, y sin que haya resultado predicable alguna circunstancia de ausencia de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000, acto realizado en coparticipación criminal por lo cual resulta de suma gravedad, originándose el fallo además de la valoración de loes EMP y EF aportados de la aceptación de cargos develada por el procesado y su compañero de causa, lo que permitió desvirtuar la presunción de inocencia del hoy condenado, dentro del aparte de dosificación punitiva se encuentra que la víctima manifestó ser reparada integralmente, lo que en conjunto con la aceptación de cargos, valió para que se redujera el quantum punitivo, quedando este incólume en 50 meses de prisión.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para los tipos penales por los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez executor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por cuenta de este proceso, el penado reporta conducta que se ha mantenido siempre **calificada de manera positiva y en el último año de reclusión ha permanecido en el grado de Ejemplar**. Adicionalmente, el penado **no ha incurrido en faltas disciplinarias** correspondientes a la presente purga de pena.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 105 – 008 del 25 de enero de 2023, argumentando que actualmente el sentenciado cuenta con una calificación de conducta Ejemplar, lo que da cuenta que el recluso ha observado el reglamento del Establecimiento de reclusión.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad en este proceso **ha realizado actividades válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** en todas ellas (cartilla biográfica y certificados de cómputo).

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el

²Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización.**

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido buenas calificaciones en materia de conducta, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, adicionalmente se considera que ya ha cumplido de manera intramural gran parte de la pena, evidenciándose el cumplimiento de los fines de la pena en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que se considera que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, pues además ha cumplido gran parte de la pena de manera intramural, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos, evidenciándose además que se trata de una persona joven, por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración extraprocesal de la señora BELSI YANETH ÁVILA PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.231.051, residente en la avenida 4 AN 1-85 Barrio Trigal del Norte, de la Ciudad de San José De Cúcuta, quien declaró bajo la gravedad del juramento que es la progenitora del aquí procesado, y que compartirá el arraigo social y familiar con el procesado.
- Recibos de servicios públicos domiciliarios que se prestan en la avenida 4 AN 1-85 CLAND LIMONAR DEL NORTE, y que se expide a nombre de Zulma E. Walteros Archila.

Al contrastar los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, con la información obrante en el expediente (sentencia y cartilla biográfica) se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su madre BELSI YANETH ÁVILA PEÑA, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁵.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁶.

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar las piezas procesales que integran el expediente se logró constatar que no se adelantó el respectivo incidente de reparación integral, lo que se explica por cuanto en la sentencia de condena se indicó que el penado reparó integralmente los perjuicios ocasionados a las víctimas

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁵ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

con su actuar delictivo.

Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor, y en especial observar buena conducta social y familiar de acuerdo con las normas policivas que rigen el comportamiento de los particulares, la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.**

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenando preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de nueve (9) meses.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado BRAYAN JOSUE ÁVILA ÁVILA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. **en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar.** La boleta de libertad se librará ante la Dirección del EPMSC de Duitama por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno BRAYAN JOSUE ÁVILA ÁVILA, por concepto de trabajo y estudio **OCHO (8) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado BRAYAN JOSUE ÁVILA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.123.655 expedida en Monterrey - Casanare. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Duitama coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso

BRAYAN JOSUE ÁVILA ÁVILA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Duitama, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UN (1) S.M.L.M.V. por el sentenciado BRAYAN JOSUE ÁVILA ÁVILA, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. **en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar.** las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado BRAYAN JOSUE ÁVILA ÁVILA que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', with a large, stylized flourish at the end.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, en la fecha el sentenciado MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ MOLINA remitió solicitud de pena cumplida y una vez se corrió traslado de la misma al EPC de Santa Rosa de Viterbo, fueron remitidos los documentos incluido certificado de redención. Sírvasse resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, hoy diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	110016000019 2022 00186 00 (N.I. 2023-068)
PROCEDIMIENTO	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ MOLINA
CÉDULA CIUDADANÍA	1.024.545.627 expedida en Bogotá
DELITO:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
FECHA HECHOS	14 DE ENERO DE 2022
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	26 DE JULIO DE 2022
EJECUTORIA SENTENCIA	26 DE JULIO DE 2022
PENA PRINCIPAL	18 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena impuesta
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 13/05/2023 DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A PARTIR DEL 13/05/2023

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida¹ en favor del sentenciado MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ MOLINA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

¹Doc. 17 del 10 de mayo de 2023, plataforma *one drive*, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18853075	01/04/2023 a 10/05/2023	7, doc 17 one drive	BUENA	150	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			150		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
150 / 6 = 25 DÍAS		25 / 2 = 12,5 DÍAS		12,5 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ MOLINA, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ MOLINA, corresponde a DOCE PUNTO CINCO (12,5) DÍAS de estudio que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ MOLINA tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ MOLINA frente al cumplimiento de la pena de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, se tiene que, el sentenciado se encuentra descontando pena desde el día 14 de enero de 2022², permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (10 de mayo de 2023), por un lapso de 481 días, correspondientes a DIECISÉIS (16) MESES Y UN (1) DÍA.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
30/01/2018	Fl. 23 a 24, C.O. J 1 EPMS Santa Rosa de Viterbo	1 mes y 14,5 días
10/05/2023	La reconocida en la presente decisión	12,5 días
Total, redenciones:		1 mes y 27 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de DIECISIETE (17) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ MOLINA, NO ha superado el *quantum* de la condena de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, impuesta por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Bogotá con Función de Conocimiento, en providencia de fecha 26 de julio de 2022; sin embargo, evidencia el Despacho que se cumple con dicha pena el día doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad

² Escrito de acusación creado en *best doc* el 27/02/2023, carpeta Juzgado Conocimiento

por pena cumplida a partir del TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ MOLINA, a partir TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**³ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁴, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁵”

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Ver sentencias: T-218 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

fuera impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO, para la notificación personal del sentenciado MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ MOLINA, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad A PARTIR DEL TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ MOLINA, DOCE PUNTO CINCO (12,5) DÍAS de la pena impuesta, por concepto de estudio de acuerdo a los certificados allegados.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.545.627 expedida en Bogotá, a partir del TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

TERCERO.- DECLARAR EN FAVOR de MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía No. .024.545.627 expedida en Bogotá, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA A PARTIR DEL TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), de la pena de prisión y de las penas accesorias.

CUARTO.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE HACE NECESARIO DISPONER QUE LA LIBERTAD DEL SENTENCIADO SE HARÁ EFECTIVA SI EN SU CONTRA NO EXISTEN REQUERIMIENTOS POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ MOLINA, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

SEXTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

⁶ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.